



## TÍTULO I. ESPECIES Y SU RÉGIMEN.

### CAPÍTULO I. De las Especies.

Artículo 6. Clasificación de las especies de fauna acuática.

1. Las especies de la fauna acuática se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Especies amenazadas: las incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, Catálogo Español de Especies Amenazadas, Catálogo Regional de Especies Amenazadas y las que el Consejo de Gobierno declare como tales en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

b) Especies exóticas invasoras: las incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras y las que el Consejo de Gobierno declare como tales en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. Tendrán la misma consideración aquellas especies alóctonas a alguna cuenca hidrográfica principal y que puedan alterar el equilibrio del medio acuático o el tamaño de las poblaciones autóctonas en dicha cuenca.

c) Especies objeto de pesca: aquellas no contempladas en los apartados anteriores y que estén recogidas como tales en el reglamento de desarrollo de la presente ley y la Orden de Vedas vigente.

2. Para las especies incluidas en las categorías a) y b) se estará a lo dispuesto en sus normativas específicas.

Artículo 7. Especies objeto de pesca.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, oído el Consejo Regional de Pesca, declarará la relación de especies objeto de pesca, teniendo en cuenta la normativa básica estatal vigente tanto sobre pesca como sobre protección de especies. Excepcionalmente y por razones justificadas, la Orden de vedas podrá excluir para la temporada en la que se establece los períodos hábiles de pesca, alguna de las especies declaradas objeto de pesca.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, podrá modificar la relación de especies de pesca mediante decreto, previos los estudios necesarios, oído el Consejo Regional de Pesca.

3. No podrán calificarse como especies objeto de pesca, las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, las incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas o las prohibidas por la normativa europea.

4. Se prohíbe, en todo caso, la captura de las especies catalogadas como amenazadas a que se refiere el apartado anterior. Cuando de manera accidental se capture un ejemplar de una especie amenazada, se devolverá

inmediatamente a las aguas de procedencia, causándole el mínimo daño posible.

5. No se permitirá la tenencia en cautividad de piezas de pesca sin autorización del órgano provincial donde vaya a permanecer habitualmente, que no se podrá otorgar si documentalmente no queda acreditada su procedencia legal y justificada. No tendrán la consideración de cautivas aquellas piezas que se encuentren en centros de acuicultura autorizados.

6. A los efectos indemnizatorios que procedan, oído el Consejo Regional de Pesca, la Consejería establecerá periódicamente el baremo de las especies objeto de pesca en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

#### Artículo 8. Especies exóticas invasoras.

1. Cuando proceda, para el control de poblaciones, gestión, control o erradicación de las especies exóticas invasoras, se atenderá a lo dispuesto en la legislación básica estatal de conformidad con el artículo 64.8 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2. De precisarse el control de especies exóticas invasoras, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá autorizar el empleo de las artes o técnicas de pesca que resulten más adecuadas en cada caso y determinará los lugares donde es de aplicación.

3. Las especies exóticas que no estén declaradas invasoras podrán ser objeto de medidas de gestión para facilitar su control.

#### Artículo 9. Especies objeto de pesca de interés preferente.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura y oído el Consejo Regional de Pesca, podrá declarar especies objeto de pesca de interés preferente, en atención a su significado ecológico, atractivo pesquero, económico o por resultar sensibles a su aprovechamiento de pesca, que serán objeto de planes generales de gestión para su conservación y aprovechamiento.

2. Con carácter general, en las aguas en las que las especies de interés preferente estén presentes de forma significativa, su pesca se practicará sin muerte, salvo que los instrumentos de planificación previstos en la presente ley aseguren que un aprovechamiento convenientemente regulado no pone en peligro su estado de conservación.

### **CAPÍTULO II. Régimen.**

#### Artículo 10. Piezas de pesca.

1. Las piezas de pesca se adquieren por ocupación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en el Código Civil.

2. Es responsabilidad de la persona que pesca asegurarse de la identificación correcta de la especie capturada cuando se trate de una especie pescable, y de no proceder a la ocupación en caso de existir dudas sobre la misma, devolviéndola al agua inmediatamente sin manipulación alguna.

#### Artículo 11. Planes generales de gestión de especies de interés preferente.

1. Los planes generales de gestión deberán contener como mínimo una zonificación y clasificación de las corrientes, tramos y masas de agua que constituyan hábitat para la especie de que se trate, niveles de protección y criterios para determinar en cada zona las bases de su aprovechamiento.
2. El contenido de los planes generales de gestión se ajustará a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales de la zona, cuando existan. Las normas para la elaboración, desarrollo y revisión de los planes de gestión se establecerán reglamentariamente.
3. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura llevará a cabo estudios hidrobiológicos de cuencas o subcuencas hidrográficas agrupadas para determinar, a una escala adecuada, los factores que pueden determinar la conservación y gestión de las poblaciones objeto de esta ley.
4. Tendrá carácter prioritario la elaboración de los estudios hidrobiológicos en aquellas cuencas que alberguen especies declaradas de interés preferente, así como aquellas otras que tengan una importancia pesquera relevante.
5. Su contenido y periodicidad se desarrollará reglamentariamente y proveerá al menos de información para establecer los modelos de gestión a aplicar en cada tramo y ordenar su pesca.
6. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura dará traslado de los planes de gestión y de los estudios hidrobiológicos a la Administración hidráulica competente para su consideración en los planes hidrológicos de las cuencas correspondientes, a efectos de determinar las características básicas de calidad exigibles en cada corriente o masa de agua.
7. Los planes de gestión se realizarán teniendo en cuenta a las comunidades autónomas colindantes, a las que se dará traslado durante el proceso de elaboración.
8. La Orden de Vedas anual deberá someterse a los planes de gestión y a los estudios hidrobiológicos.

#### Artículo 12. Seguimiento y control de las poblaciones.

1. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura establecerá una red regional para el seguimiento periódico de las poblaciones de las especies objeto de esta ley, que incluirá, al menos, las declaradas de interés preferente, asignando los recursos necesarios para su funcionamiento. En función de los datos obtenidos se establecerán los períodos de vedas, cupos y las limitaciones necesarias para garantizar el aprovechamiento sostenible de las poblaciones. Los datos obtenidos se publicarán anualmente.
2. La consejería competente en materia de sanidad animal, en coordinación con la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, implementará programas de control y vigilancia sanitaria de las instalaciones de producción acuícola y de aquéllas otras actividades que puedan poner en riesgo el buen estado sanitario de los recursos pesqueros.
3. Igualmente, se implementará un programa de control y vigilancia sanitaria de las poblaciones piscícolas naturales.

#### Artículo 13. Transporte, tenencia y comercialización.

1. Se prohíbe en cualquier época la comercialización de los ejemplares de especies declaradas de interés preferente capturados en las aguas de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y no procedentes de instalaciones

de acuicultura autorizadas, salvo que en su norma de declaración se establezca lo contrario.

2. La posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos de las especies catalogadas como exóticas invasoras y de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior, se regulará de acuerdo con la normativa estatal. En el caso de las especies de cangrejo de río portadores de afanomicosis, cuya relación se determinará reglamentariamente, se prohíbe su comercialización en vivo en todo el territorio de Castilla-La Mancha, con independencia de su procedencia.

3. Se prohíbe la comercialización de aquellas especies que, aun estando declaradas objeto de pesca, no estén declaradas expresamente como comercializables.

4. Sin perjuicio de los apartados anteriores, durante las respectivas épocas de veda queda prohibida la tenencia, transporte y comercio de las especies objeto de esta ley. Quedan exceptuados aquellos ejemplares que procedan de centros de acuicultura autorizados y de los cotos de suelta, siempre que se pueda acreditar su origen mediante la documentación que reglamentariamente se establezca. Las condiciones para su tenencia, transporte y comercialización en época hábil se determinarán reglamentariamente.

5. Se prohíbe la importación, exportación y transporte en vivo de peces, cangrejos de cualquier edad, sus productos sexuales o sus huevos embrionados, incluido el destino a la reproducción, cría, o repoblación de masas de agua, sin autorización correspondiente de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura o sin cumplir las normas que se dicten al respecto.

6. No se entenderá como comercialización, a los efectos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, los intercambios o transacciones entre administraciones competentes en materia de pesca para llevar a cabo repoblaciones y sueltas que se deriven de acuerdos de colaboración suscritos entre aquéllas.